



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 387-2019-A-MDSS

San Sebastián, 16 de agosto del 2019.

**EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.**

**VISTO:** La Opinión Legal N° 311-2019-GAL-MDSS de fecha 12 de junio del 2019, el Informe N° 309-2019.GDUR.MDSS de fecha 06 de junio del 2019, el Informe Legal N° 002-2019-MDSS-GDUR-AL/icqqq de fecha 05 de junio del 2019, el Expediente N° 21407 de fecha 12 de diciembre del 2018, la Resolución de Gerencia N° 053-2018-GDUR-MDSS de fecha 21 de febrero del 2018, con sus respectivos antecedentes, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que en la Constitución Política del Perú **establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;**

**Que**, mediante Expediente N° 21407 de fecha 12 de diciembre del 2018, la señora Rita Hanco Ccopa solicita se declare nulidad de la Resolución de Gerencia N° 053-2018-GDUR-MDSS de fecha 21 de febrero del 2018 por el cual se le sanciona por vulnerar lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 002-CM-2017-MDSS-SG;

**Que**, al respecto debemos indicar que el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son; la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma;

**Que**, por su parte el artículo 211° numeral 211.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

**Que**, si bien existe la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio, ello corresponde estrictamente a una potestad administrativa, ya que conforme la decisión de considerar la nulidad de oficio, "es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a petionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio";

**Que**, en ese contexto, y estando al principio de auto tutela que ampara la administración pública, se hizo la revisión del expediente administrativo seguido en contra de la administrada Rita Hanco Ccopa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238, 252 y 253 del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS – TUO de la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (vigente al momento de la infracción y sanción), se evidencia que se cumplió con el debido procedimiento preestablecido en la norma antes mencionada, además, se verifica que el procedimiento de inspección que se realizó cumplió con el procedimiento de inspección y las facultades establecidas para la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y sus demás áreas, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián. Ahora bien, la administrada Rita Hanco Ccopa en el escrito de deducción de nulidad en contra de la Resolución de Gerencia N°. 00053-2018-GDUR-MDSS, argumentó lo siguiente:

- i. Incurre en causal de nulidad que establece el artículo 20.2 de la Ley N°. 27444, al no haberse cumplido con notificar todos los recaudos conforme lo establecido en el artículo



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



20.1.1 de la referida norma, toda vez que, se dejó bajo puerta en un predio que no es el domicilio real de la administrada y que, se contravino el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N°. 27444.

Sin embargo, de acuerdo a lo indicado, se tiene el Acta de Fiscalización N°. 0177, de fecha 17 de agosto del 2017, emitido por el Inspector Técnico de la Sub Gerencia de Control Urbano, ingeniero José Luis Zárate Gohering, se notificó en el domicilio de la inspección que según el informe predial que obra en esta Municipalidad le pertenece a la administrada.

Nótese que, se cumplió con lo establecido en el numeral 20.1.1 del acápite 20.1 del artículo 20 de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece, que la notificación en su primera modalidad es personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio (en nuestro caso en el domicilio inspeccionado que según informe análogo que reza en esta entidad pertenece a la administrada).

Entonces la referida, notificación personal se cumplió con realizar en el domicilio inspeccionado que es de propiedad de la administrada, el cual fue en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.5 del artículo 21° de la norma indicada en el párrafo precedente, es decir, no se contravino el debido procedimiento pre-establecido en la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tanto, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no se contravinieron, pues (reitero) se cumplió con el procedimiento pre-establecido en la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- ii. No tiene motivación suficiente para que tenga validez dicho acto administrativo, es decir, que no existe una relación clara y concreta y directa de los hechos probados relevantes para que se resuelva sancionar a la administrada.

De la revisión del procedimiento administrativo seguido en contra de la administrada Ritha Hanco Ccopa, se tiene el Informe N°. 7728-2017-SGCU-GDUR-MDSS de fecha 21 de noviembre del 2017, emitido por el Inspector Técnico de la Sub Gerencia de Control Urbano, ingeniero José Luis Zárate Gohering, en el que, se encuentra desarrollado los actuados generados a razón de la inspección del 17 de agosto del 2017, así también, se encuentran la conclusión y la sanción propuesta de acuerdo a los hechos constados en el mismo predio.

Luego, se tiene el Informe Final de Instrucción N°. 185-2017-AL-SGCU-GDUR-MDSS del 26 de diciembre del 2017, emitido por la Asesora Legal de la Desarrollo Urbano y Rural, abogada Evelin Camero de la Cuba, en el que, esgrime y detallada los fundamentos de la infracción cometida por la administrada Rita Hanco Ccopa, así como, todo el procedimiento que se siguió hasta ese momento.

De modo que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se cumplió con realizar una debida motivación de resolución administrativa, toda vez que, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°. 032-2013-PCM – Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano de la provincia del Cusco 2013-2023 de la Municipalidad provincial del Cusco, y demás normas pertinentes, se analizó la documentación generada en los párrafos precedentes, para determinar la sanción correspondiente, en ese sentido, la resolución recurrida no incurrió en una motivación aparente, incongruente, insuficiente o sin pronunciamiento sobre el fondo.

- iii. No se precisó a que fecha corresponde los hechos materia de infracción, además, la construcción del cerco y de la puerta metálica son de data muy antigua que corresponde a varios años atrás, y por ser la Ordenanza Municipal N°. 002-2017-MDSS-SG, los efectos de esta norma municipal son a partir del día siguiente de su publicación, no puede ser aplicado de manera retroactiva, lo que vulnera el artículo 103 de la Constitución Política del Estado.



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



Los hechos que fueron materia de inspección fueron precisados en el Acta de Fiscalización N°. 0177 que tiene como fecha consignada el 17 de agosto del 2017, entonces se cumplió con precisar la fecha que corresponde los hechos materia de infracción.

Luego, efectivamente se tiene una construcción de un cerco y un portón (de acuerdo con la inspección y lo aseverado por la administrada Rita Hancco Ccopa) la que se verificó en el momento de la inspección y que, la administrada indica que tiene años de antigüedad, sin embargo, con algún medio probatorio no acreditó la data de la referida construcción, solo acreditó la fecha de adquisición del predio.

En ese sentido, al momento de la promulgación de la Ordenanza Municipal N°. 002-2017-MDSS-SG de fecha 17 de febrero del 2017, la administrada tenía la obligación de cumplir con los términos de la referida ordenanza y proceder en la Municipalidad distrital de San Sebastián conforme a lo dispuesto en esta, al momento de levantar el cerco y el portón del garaje, por tanto, no se infringió el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, pues, el procedimiento seguido a la administrada Rita Hancco Ccopa, se verificó la existencia o no de alguna infracción en el día 17 de agosto del 2017, cuando la ordenanza municipal se encontraba vigente.

- iv. Las sanciones impuestas son totalmente desproporcionales puesto que a simple vista y teniendo en cuenta el costo del bien inmueble, la sanción impuesta de más de cuarenta mil soles, supera el costo del bien.

La sanción impuesta se encuentra establecida en la actualización del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS de la Municipalidad distrital de San Sebastián, aprobada mediante la Ordenanza Municipal N° 009-2012-CM-MDSS-SG de fecha 21 de mayo del 2012, de modo que, de acuerdo a la infracción que comete el administrado, se procede en imponer la multa que, para este caso la señora Rita Hancco Ccopa cometió una infracción tipificada en el CUIS como muy grave por realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar zonas no urbanizables declaradas intangibles como la Ordenanza Municipal N°.002-CM-2017-MDSS-SG, que declara áreas intangibles de protección y conservación ambiental y turismo, áreas no urbanizables del distrito de San Sebastián.

Por tanto, la infracción (conducta) cometida por la administrada Rita Hancco Ccopa, al estar tipificada como una falta muy grave, es razonable y proporcional que conlleve a una multa de 10 UIT's, equivalente a la cantidad económica de Cuarenta mil quinientos y 00/100 (S/. 40.500,00), en cumplimiento de lo establecido Ordenanza Municipal N°. 009-2012-CM-MDSS-SG.

- v. Para sustentar sus argumentos, ofreció diferentes medios probatorios documentales, sin embargo, no argumentó la finalidad de cada uno de estos documentos con los argumentos esgrimidos en el escrito de deducción de nulidad, en ese sentido, se tiene lo siguiente:
- El Testimonio de Compraventa del año 2008, no desvirtúa la infracción cometida por la administrada Rita Hancco Ccopa en realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar zonas no urbanizables declaradas intangibles, toda vez que, con este documento solo acredita la propiedad del predio.
  - Pago del autoavalúo, no desvirtúa la infracción cometida por la administrada Rita Hancco Ccopa en realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar zonas no urbanizables declaradas intangibles, toda vez que, con este documento solo acredita los derechos de pago del impuesto predial que cancela la administrada como propietaria del predio.
  - Informe pericial de parte, emitido por el arquitecto David Segura Zanabria y anexos, no desvirtúa la infracción cometida por la administrada Rita Hancco Ccopa en realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar zonas no urbanizables declaradas intangibles y menos desvirtúa que la zona en que está el predio es una Zona de Protección Ambiental (ZPA) de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°. 032-2013-



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*



PCM, además, los documentos que fueron anexados como sustento del informe pericial ofrecido, son:

- El Certificado de Zonificación y Vías N°. 83-2018-DCU-SGAUR-GDUR-MC, no acredita ni valida el derecho de propiedad, así como el área, ni los linderos e indica que, debe ser sujeta a procesos de cambio de zonificación y de habilitación urbana, entonces, no desvirtúa la infracción cometida por la administrada Rita Hancco Ccopa en realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar zonas no urbanizables declaradas intangibles, además, no desacredita que el lugar en el que se encuentra el predio está dentro de las zonas intangibles de protección y conservación ambiental y turismo, áreas no urbanizables del distrito de San Sebastián de acuerdo a la Ordenanza Municipal N°.002-CM-2017-MDSS-SG.
- El Informe Técnico N°.316-DCU-SGAUR-GDUR-MC, no desvirtúa la infracción cometida por la administrada Rita Hancco Ccopa en realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar zonas no urbanizables declaradas intangibles, al contrario, entre las observaciones se constata que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la provincia del Cusco 2013-2023 de la Municipalidad provincial del Cusco, la zona de Hunohuaycco Retamayoc Tankarpata es una Zona de Protección Ambiental (ZPA).
- La Resolución de Aprobación de Proyectos N°. E-040-2010-AP, no desvirtúa la infracción cometida por la administrada Rita Hancco Ccopa en realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar zonas no urbanizables declaradas intangibles, ya que, de acuerdo al documento que está en parte borroso, pertenece a un trámite seguido en la APV Niño Manuelito y Retamayoc, sin embargo, el predio de la administrada se encuentra en la APV Pueblo Libertadores (según los recibos de pago de autoavalúo presentados).
- La Resolución Directoral N°. 071-2017-ANA/AAA XII.UV, no desvirtúa la infracción cometida por la administrada Rita Hancco Ccopa en realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar zonas no urbanizables declaradas intangibles, ya que, de acuerdo al documento que está en parte borroso, pertenece a un trámite seguido en la Asociación Villa Los Saucos, sin embargo, el predio de la administrada se encuentra en la APV Pueblo Libertadores (según los recibos de pago de autoavalúo presentados).
- El Certificado de Factibilidad N°. 119.2010.GG.EPS.SEDACUSCO SA, no desvirtúa la infracción cometida por la administrada Rita Hancco Ccopa en realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar zonas no urbanizables declaradas intangibles, ya que, el documento pertenece a un trámite seguido en la APV. Retamayoc, sin embargo, el predio de la administrada se encuentra en la APV Pueblo Libertadores (según los recibos de pago de autoavalúo presentados).
- El Informe Geotécnico de vivienda multifamiliar solicitado por la señora Rosa Marina Paniura Asto, no desvirtúa la infracción cometida por la administrada Rita Hancco Ccopa en realizar movimientos de tierra y/o construir o habilitar zonas no urbanizables declaradas intangibles, ya que, el documento pertenece a un trámite seguido en la APV. Retamayoc, sin embargo, el predio de la administrada se encuentra en la APV Pueblo Libertadores (según los recibos de pago de autoavalúo presentados)

Finalmente, de acuerdo a los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes, la administrada Rita Hancco Ccopa no pudo desvirtuar la infracción que cometió, así también, no pudo desvirtuar los fundamentos que generaron la Resolución de Gerencia N°. 00053-2018-GDUR-MDSS y menos no pudo probar que, se contravino el debido procedimiento pre establecido en las normas indicadas, por ende la deducción de nulidad que dedujo debe ser desestimada



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

*¡ Sonqoykipi T'ikarin !*

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** improcedente la Nulidad de la Resolución de Gerencia N°. 00053-2018-GDUR-MDSS de fecha 21 de febrero del 2018, propuesta por la administrada Rita Hanco Ccopa, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Central de Notificaciones, la comunicación de la presente Resolución a doña Rita Hanco Ccopa con domicilio en la APV. Pueblo Libertadores E-2 del distrito de San Sebastián, Provincia de Cusco, para que su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural implementar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Gerencial Nro. 00053-2018-GDUR-MDSS y de ser necesario remitir los actuados a la Oficina de Procuraduría Municipal y la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para su custodia y acciones administrativas que correspondan.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos que realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN

Mario Teófilo Loiza Moriano  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN SEBASTIÁN

Abog. G. Jesús Valencia Tapia  
SECRETARÍA GENERAL

C.c.  
Alcaldía  
GDUR  
QTSI.  
Central de Notificaciones  
Arch